En ejercicio de sus atribuciones constitucionales;

DECLARADA LA URGENCIA

RESUELVE:

Artículo primero.— Otorgar, como por la presente Resolución otorga, al señor Presidente de la República, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo y Molina, Benefactor de la Patria, un voto de solidaridad y de adhesión a su política internacional, fundamentada en el Honor, la Justicia y la Paz, política que sustenta y respalda el pueblo dominicano.

Artículo segundo.— Trasmitir esta Resolución legislativa al esclarecido ciudadano Jefe del Estado.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

Modificación de los párrafos 65, 66, 67, 68, 117, 138, 151, 153 y 208 del artículo 5 de la ley No. 854, del 13 de marzo de 1935.— G. O. No. 5107, del 22 de Diciembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1439.

UNICO:— Se modifican los párrafos 65, 66, 67, 68, 117,

138, 151, 153 y 208 de la tarifa establecida en el artículo cinco de la ley número ochocientos cincuenta y cuatro, de fecha 13 de marzo de 1935, modificada por las leyes números 939. del 6 de julio de 1935; 1037 del 16 de noviembre de 1935; 1078 del 21 de marzo de 1936; 1115 del 5 de agosto de 1936 y 1327 del 26 de junio de 1937, para que se lean del modo siguiente:

Párrafo 65.— Jabón de aceite de coco, de aceite de oliva, de aceite de semilla de algodón, de castilla, y otros jabones no perfumados, ni medicinales, comprendidos en el párr. 341 del Arancel, clase "C" grupo I.. $ 0.10 K.B.

Párrafo 66.— Jabón para el tocador, de afeitar y jabones perfumados, sólidos, en pasta, líquidos, en polvo, hojas, o en otra forma comprendidos en el párr. 344, clase "C", grupo I del Arancel.. " 0.50 K.N.

Párrafo 67.— Jabón común de resina, y preparaciones para lavar y fregar, en cualquier forma, comprendidos en los párrafos 340 y 342, clase "C", grupo I del Arancel " 0.10 K.B.

Párrafo 68.— Pastillas aromáticas, o perfumadas, hojas, tablillas, cintas para fumigar, pajuelas o polvos perfumados no previstos en otra parte, comprendidos en el párr. 343, clase "C", grupo I del Arancel.. " 0.50 K.N.

Párrafo 117.— Etiquetas, bandas, envolturas para tabacos, cigarrillos u otros fines, así como otros objetos litografiados o de otro modo impresos.. " 2.00 K.N

Inciso a).— Cuando los mismos sean litografiados en alto o bajo relieve, solo pagarán.. .. " 1.00 K.N.

Parrafo 138.— Discos para fonógrafos o victrolas.. " 0.10 c|u.

Inciso a)— Cuando sean de autores nacionales.. LIBRE.

Párrafo 151.— Madera ordinaria en trozos, tablas, troncos, vigas, traviesas, palos, etc.. .. " 17.00 los 1000 pies.

Párrafo 153.— Madera en corte para cajas, baúles, ataúdes, etc.. " 0.07 K.B.

Párrafo 208.— Rones hasta 52º centecimales G. L. corregido a 15º temperatura.. $ 0.75 litro

Inciso a).— El exceso de alcohol sobre 52º en los productos indicados en el párrafo 208 pagará tres centavos por grado centesimal y por litro.

Inciso b).— Los envases de vidrio, lata u hojalata, que se introduzcan al país conteniendo bebidas alcohólicas, pagarán, por cada cien unidades, cuando la unidad sea de hasta 180 gramos " 0.50
de más de 180 gramos pero que no excedan de 360 gramos.. " 1.20
de más de 360 gramos pero que no excedan de 720 gramos.. " 2.00
de 720 gramos en adelante.. " 2.50

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nacionalización del impuesto establecido a favor de los municipios, debiendo ingresar la totalidad del producto de ese impuesto en los fondos generales de la nación.— G. O. No. 5107, del 22 de Diciembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1440.

Art. 1.— Queda nacionalizado el impuesto establecido a favor de los municipios, por el artículo primero de la ley número 949 de fecha 26 de mayo de 1928, el cual, se detalla en la tarifa contenida por el artículo segundo de dicha ley, debiendo ingresar la totalidad del producto de ese impuesto, en los fondos generales de la nación a favor exclusivo del Fisco.

Art. 2.— El artículo cinco de la expresada ley número 949, se modifica del modo siguiente:

"Art. 5.— Los impuestos establecidos por esta ley serán pagados en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes."

Art. 3.— Quedan derogados el artículo seis de la misma ley número 949, y el apartado segundo del artículo dos de la ley de carreteras y tránsito por las mismas, número 937 de fecha 4 de julio de 1935.

Art. 4.— En la Ley General de Gastos Públicos de cada año, se consignará en provecho de cada Municipio de la República y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, una suma que compense las cantidades que estas corporaciones dejan de percibir por virtud de las disposiciones de esta ley.

Art. 5.— De las sumas que asigna anualmente la Ley